



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 504
RADICADO N° 2015-00511-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LUZ ISBELIA MORALES SEPÚLVEDA en contra de el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y BRILLADORA ESMERALDA TDA, procede el Despacho a dar trámite al proceso con base a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Del estudio detallado del expediente digital, puede verificarse que una vez se logró la notificación de la sociedad codemandada a través de Curador Ad Litem y arribó respuesta, se dio trámite a la contestación que había arribado el Departamento de Antioquia desde el 19 de enero de 2016 (fl.52-111), oportunidad misma en la que

solicitó un llamamiento en garantía, del cual el despacho se abstuvo de pronunciarse, fijando fecha de audiencia a través de auto del 15 de enero de 2021.

En tal sentido, es necesario previo a dar continuidad al trámite, determinar si el aludido llamamiento promovido hacia la Compañía Aseguradora Seguros Generales el Cóndor S.A satisface los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P. que permitan su admisión.

El artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acorde a los fundamentos de hecho y la documental con que se apoya el pedimento, se evidencia que lo que predica y sugiere la pasiva, es que con base a las pólizas de seguro de cumplimiento de folios 75-76 79-80 y 83 cuyo tomador era Brilladora Esmeralda LTDA y beneficiario el Departamento de Antioquia, donde el objeto era el cumplimiento de los contratos relacionados con la prestación de servicios de aseo, mantenimiento y servicios generales, y cuyos amparos incluían el de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones donde la vigencia acoge el período en el que se pretende sean reconocidas las acreencias laborales, resulta el llamamiento en garantía promovido procedente.

No obstante lo anterior, se verifica que la Compañía Aseguradora llamada fue liquidada por orden de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 2211 del 05 de diciembre de 2013, lo que implica de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como uno de los efectos de la medida de liquidación forzosa, la terminación automática de los contratos de seguro vigentes celebrados por la compañía, lo que conlleva a que el llamamiento en garantía promovido deba ser NEGADO.

Aún con ello, como existe la posibilidad de que se haya presentado una cesión de pólizas a otra compañía de seguros autorizada para explotar el ramo de cumplimiento, habrá de REQUERIRSE al Departamento de Antioquia para que en un término que no exceda el de ocho (8) días, informe esta situación y determinar el paso a seguir en el trámite del proceso, no siendo posible en tal sentido, llevar a cabo la diligencia que se tenía dispuesta para el día 22 de julio de 2021.

Ahora, la parte demandante allegó el pasado 16 de julio de 2021 una documental donde advierte que sustituye el poder conferido al abogado RUBÉN DARÍO RODAS en el abogado ADRIÁN FELIPE PATIÑO LENIS con C.C 71.217.670 y T.P 264.756 del C.S de la J. con iguales términos y condiciones iniciales, en razón del fallecimiento del primero ocurrido el 22 de mayo de 2021 según Certificado de Defunción aportado. Aún cuando técnicamente la poderdante no sustituye el poder, en el documento autenticado que fue remitido, se entiende la intención de la señora Luz Isbelia Morales de que sea el abogado Patiño Lenis quien continúe con su representación en el proceso, debiendo entonces reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO – NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en contra de la la Compañía Aseguradora Seguros Generales el Cóndor S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

RADICADO N° 2015-00511-00

SEGUNDO – REQUERIR al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que informe la situación sobre las pólizas de seguros celebradas con Cóndor S.A.

TERCERO – RECONOCER personería para actuar en representación de la señora LUZ ISBELIA MORALES SEPÚLVEDA al abogado ADRIÁN FELIPE PATIÑO LENIS con C.C 71.217.670 y T.P 264.756 del C.S de la J. quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 117

Hoy 21 de julio de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d321969bb09d07ea75ce99c636dee7c2eac5f0eae1bdb062a0b11b9a262a810

Documento generado en 19/07/2021 01:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**